**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2026-59426586-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 16 de Junio de 2026

**Referencia:** EX-2026-49373988- -APN-SGAI#TFN, GENTOS S.A. -AMPARO-, SENTENCIA

---

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente **EX-2026-49373988- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“GENTOS S.A. s/ recurso de amparo”:**

*El Dr. Luis dijo:*

**I.** Que mediante RE-2026-49372304-APN-SGAI#TFN –con la ratificación efectuada en el IF-2026-51863622-APN-DTD#JGM- se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683, por la presunta demora excesiva de la ARCA en expedirse sobre la solicitud de devolución de los importes correspondientes a los pagos ingresados en concepto de *Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria* (en adelante “impuesto PAIS”), respecto de los períodos fiscales 4, 8, 9 y 11/2024.

La actora relató que el 11/3/2025 presentó ante ARCA una solicitud de devolución del impuesto PAIS que abonó de manera anticipada como consecuencia de las operaciones de importación que realizó durante los períodos reclamados, pero que no pudo aplicar durante la vigencia de dicho impuesto, en atención a la “caducidad” del gravamen.

Manifestó que el 26/3/2026 interpuso *pronto despacho,* el que no fue contestado. Argumentó que existe una demora excesiva por parte de ARCA, toda vez que desde que solicitó la devolución transcurrió un año sin que el fisco convalide el crédito para su posterior devolución.

Indicó que dicha demora le produce un perjuicio económico y financiero, al no permitirle disponer de tales importes, que le resultan necesarios para el ejercicio de su actividad.

Finalmente, acompañó prueba documental y solicitó que se ordene a ARCA que emita su resolución en el marco del pedido de devolución, con costas.

**II.** Que mediante IF-2026-54873775-APN-DTD#JGM el fisco respondió el informe solicitado (cfme. art. 183, ley 11.683). Manifestó que la amparista solicitó la devolución de los pagos anticipados en concepto de

Impuesto PAÍS mediante Presentación Digital N° 202500250177 el 11/3/2025, efectuándole la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Norte de ARCA-DGI un requerimiento el 18/6/2025 a los fines de solicitarle documentación necesaria para el análisis de su solicitud, el que fue cumplido el 26/6/2025 mediante PD 202500716134. Indicó además que "el área pertinente" informó que "… *esta verificación incorporará el desarrollo de la fiscalización Nº 2429883 que se está cursando sobre la misma a efectos de obtener información que afecte la resolución del trámite bajo análisis"*.

Explicó que se implementó un procedimiento especial de devolución optativo de los pagos a cuenta del Impuesto PAÍS a través de las RG 5720 y 5765 y que no surge que la amparista se haya adherido.

Destacó que las solicitudes efectuadas se encuentran a la fecha en análisis en la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Norte de ARCA-DGI, atento al monto y la profusa documentación.

Sostuvo que, dada la particularidad inusual de dicho impuesto, lejos está de tratarse de una cuestión simple y rápida como afirma la actora, sino más bien de una cuestión novedosa que requiere una mayor y correcta atención, por lo que –entendió- no se configura en el presente caso una demora en resolver el pedido de devolución. En este sentido, el fisco agregó que no existen plazos legales para que se expida el funcionario sobre la procedencia o no del pedido.

Por último, acompañó prueba documental y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

**III.** Que mediante PV-2026-56156871-APN-VOCVIII#TFN, se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

**IV.** Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal y, c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Por su parte, el art. 183 establece que el Tribunal podrá -si lo juzgare procedente por la naturaleza de la cuestión- solicitarle al fisco que dentro de un breve plazo informe la causa de la demora y la forma en que la hará cesar, resolviendo lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando al fisco la realización del trámite o liberando de él al particular, previa garantía que estime suficiente.

Surge de este artículo, como del 182 antes citado, la amplia potestad con la que el legislador dotó al Tribunal para la sustanciación y resolución de esta vía de amparo. Al respecto, la CSJN, en alusión al amparo del art. 1160 del Código Aduanero, norma similar al del art. 182 de la ley 11.683, expresó: *"...dicha parte pudo haber interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación el recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, remedio que, a diferencia del legislado en la ley 16.986, no requiere para su procedencia que no existan otras vías aptas para la reparación del daño, y al mismo tiempo otorga al citado tribunal administrativo facultades más amplias que las que dimanan para los jueces del art. 28 de la ley 19.549, en tanto lo autoriza a 'resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente"* (Fallos 319:2666

considerando 15°).

**V.** Que teniendo en cuenta este marco normativo, corresponde analizar la actuación del ente fiscal con las constancias de los antecedentes administrativos acompañados y lo informado en estas actuaciones, a los fines de examinar si existió una demora excesiva por parte del fisco en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora le es imputable.

De las constancias comprobadas de la causa se advierte que:

1. El 11/3/2025, mediante presentación digital N° 202500250177, la amparista interpuso reclamo de repetición en los términos del art. 81 de la ley 11.683 a los fines de obtener la devolución del impuesto PAIS que abonó de manera anticipada como consecuencia de las operaciones de importación que realizó durante los períodos 4, 8, 9 y 11/2024 (v. RE-2026-54843988-APN-DTD#JGM, págs. 3 a 61).

2. El 18/6/2025 se le requirió a la amparista que "*1) Acreditar personería jurídica del firmante de la presentación, aportando la documentación de respaldo pertinente en caso de no haber sido presentada con anterioridad. 2) Nota indicando los montos solicitados y detalle de la conformación de los mismos. 3) Aportar copia digital de los despachos de importación incluidos en el presente pedido de devolución. 4) Aportar copia digital de las facturas emitidas por los proveedores del exterior, correspondientes a las destinaciones aduaneras por las cuales se abonaron las percepciones por impuesto PAIS, incluidas en la solicitud de devolución. 5) Aportar archivo excel con el detalle de los despachos de importación (Nº, fecha de oficialización, valor FOB, tipo de cambio, importe en moneda extranjera y en pesos del pago a cuenta y del saldo de impuesto PAIS), facturas de los proveedores relacionadas (Nº, fecha, proveedor e importe), y detalle de la cancelación a dichos proveedores (Forma de pago, Nº de comprobante, fecha e importe). 6) Aportar documentación donde surja si efectuó pagos mediante el Banco operador, hacia los proveedores del exterior, en el marco de las oficializaciones de los despachos incluidos en el presente pedido de devolución, acompañando recibos de pagos correspondientes y en caso de corresponder las constancias de retención de Impuesto PAIS"*. Este requerimiento fue cumplido el 26/6/2025 (v. RE-2026-54844294-APN-DTD#JGM y RE-2026-54844497-APN-DTD#JGM).

3. El 26/3/2026, a través de la presentación digital N° 202600339274, la actora interpuso *pronto despacho* que no fue contestado (v. RE-2026-54844700-APN-DTD#JGM).

4. El 1/6/2026, con posterioridad al inicio de la presente acción de amparo (18/5/2026) y de que esta Vocalía notifique el pedido de informes respectivo (mediante la providencia del 27/5/2026, notificada ese mismo día), la Jefa de la Sección División Pagos Tributarios de ARCA-DGI informó que "… *en esta División no obran liquidaciones pendientes de pago a favor del contribuyente Gentos S.A. por el concepto de las devoluciones de impuesto PAIS"* (v. RE-2026-54845589-APN-DTD#JGM).

**VI.** Que sin perjuicio de las acciones que puedan observarse por parte del organismo fiscal, la respuesta brindada en su contestación -de la que no se observa cuáles serían las diferentes áreas que están interviniendo en el asunto- y el informe circunstanciado contenido en ella, resultan insuficientes para considerar que, verdaderamente, existió una tarea seria con el fin de resolver el trámite de la solicitante.

Ante la situación descripta, el hecho de que, entre que la actora contestó el 26/6/2025 el requerimiento del 18/6/2025 y que el fisco respondió el pedido de informes cursado en estas actuaciones haya transcurrido 1 año, evidencia -en el caso- una demora excesiva en la resolución del trámite.

Por ello, a criterio del suscripto, transcurrió un plazo que excede lo razonable en función de la índole del trámite en cuestión; sin perjuicio, obviamente, de las facultades decisorias que posee el organismo recaudador en cuanto a la procedencia o no de la devolución.

Por lo expuesto, corresponde **hacer lugar al amparo y ordenar al fisco para que en el plazo de 30 días finalice el trámite correspondiente**, con costas.

*La Dra. Marmillon dijo:*

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo y ordenar al fisco nacional para que en el término de 30 (treinta) días finalice el trámite correspondiente, en los términos dispuestos en el considerando VI, bajo apercibimiento de comunicar dicho incumplimiento al superior; con costas.

Se deja constancia que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala C, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.16 12:56:51 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.16 14:04:53 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.16 14:04:53 -03:00